

Una palabra más sobre el decreto “pro Armenis”

PRELIMINARES

En 1944, en la revista “Gregorianum”, de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, apareció una Nota del P. Galtier intitulada *Encore un mot sur la nature du décret “pro Armenis”*¹, en que dicho Padre hace resaltar, amplificándolo a la vez, lo expuesto por el P. de Guibert, en 1919, en el “Bulletin de littérature ecclésiastique”, órgano del Instituto Católico de Tolosa². El P. Galtier dice que resulta ser el estudio más sólido y más completo consagrado al tema del Decreto “pro Armenis”, y lamenta haya escapado a la atención de varios que han tocado este asunto. No parece, con todo, que el P. Galtier conozca la serie de artículos que sobre este tema publicamos en “Estudios Eclesiásticos” algunos años después de los del Padre de Guibert³. Allí podría ver cómo no sólo nos hicimos cargo de estos artículos del P. de Guibert, sino también de otro publicado anteriormente por él en “Revue pratique d’Apolo-gétique”⁴. E igualmente procuramos recoger las afirmaciones del P. Galtier en su artículo *Imposition des mains* en DTC⁵. Por esta Nota de “Gregorianum” adivinamos que el Padre Galtier mantiene su opinión. Entre los teólogos sólo ha habido diversidad de parecer acerca de la *quinta parte* de este Decreto, lo cual tal vez no han hecho resaltar bastante los que defienden que es una *declaración formal de doctrina*, cuando

1 25 (1944) 171-185.

2 10 (1919) 81-95. 150-162. 195-216.

3 4 (1925) 138-153. 237-250; 6 (1927) 54-78. 157-170. Cf. 5 (1926) 327-332. Lamentamos que la destrucción que hicieron los marxistas en 1936 de todos mis manuscritos y libros y de todo el fondo de la redacción de “Estudios Eclesiásticos” impida la adquisición de estos números. Aun para revisarlos de nuevo hemos tenido que acudir a quien nos los prestase.

4 (1914) 211-226.

5 7 (1923) 1408-1425.

insisten tanto en el corte general del Decreto y en su carácter conciliar.

Conviene recordar aquí la historia. El día 6 de julio de 1439 el Papa Eugenio IV publicaba solemnemente en la Catedral de Florencia el Decreto de unión con los griegos, contenido en la Bula *Laetentur coeli*. Poco después, cuando no habían salido aún los griegos de esta ciudad, llegaron los legados enviados por los armenios, con el fin de concertar también la unión con los latinos. Rogaron aquéllos al Emperador griego Juan VII, el Paleólogo, que se interesase por su comisión. No accedió el monarca, mas con tanto acierto se llevaron las negociaciones, que el 22 de noviembre de este mismo año se pudo leer en sesión solemne el Decreto *Exultate Deo*, que consagraba la unión con los armenios⁶. En el preámbulo del Decreto para los armenios, dice Eugenio IV que su intento ha sido presentar un breve compendio de fe ortodoxa⁷. Este compendio contiene ocho partes bien definidas: 1.^a El símbolo Niceno-Constantinopolitano. 2.^a La definición dogmática del IV Concilio ecuménico de Calcedonia, relativa a las dos naturalezas de Cristo. 3.^a El Decreto del VI Concilio universal, tercero de Constantinopla, acerca de la existencia de dos voluntades y operaciones de Cristo. 4.^a El precepto de acatar la doctrina del Papa San León, y de aceptar el Concilio de Calcedonia y demás Concilios celebrados bajo la autoridad del Pontífice romano. 5.^a Un formulario breve de la doctrina de los latinos, referente a los siete sacramentos. 6.^a El símbolo Atanasiano. 7.^a El Decreto de unión con los griegos, *Laetentur coeli*. 8.^a Un Decreto disciplinar acerca de varias fiestas. Finalmente, concluye la Bula de Eugenio IV con estas palabras:

“Hoc saluberrimum synodale Decretum cum omnibus suis capitulis, declarationibus, definitionibus, traditionibus, praeceptis et statutis omnemque doctrinam in ipso descriptam, necnon quicquid tenet et docet sancta Sedes Apostolica et Romana Ecclesia cum omni devotione et obedientia acceptant, suscipiunt et amplectuntur.”

Acerca del valor disciplinar de la parte 8.^a y del carácter dogmático de las partes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a de la Bula *Exultate Deo*, nunca se ha suscitado controversia alguna entre los teólogos. No así acerca del valor de la parte 5.^a Unos afirman que constituye una verdadera *declaración doctrinal*:

⁶ RAYNALD. *Annal. eccles.*, ad ann. 1439, n. 13-16.

⁷ *Bullarium romanum*, ed. de Turín, t. 5, Eugenio IV, XXIII, § 4.

mas se dividen luego, pues unos creen que es sólo una declaración del magisterio ordinario falible, tal el parecer del Cardenal Van Rossum⁸ y del P. Straub, S. I.⁹; y otros, con el P. de Guibert, S. I.¹⁰; P. Galtier, S. I.¹¹, y P. Hugon, O. P.¹², opinan que es un acto del magisterio infalible y conciliar. Otros, en cambio, muchos más en número, sostienen que es sólo una *instrucción doctrinal práctica*, sin declaración doctrinal. Así recientemente el P. Hofmann en "Orientalia christiana periodica"¹³, quien lo da por doctrina común.

El P. Galtier, en esta Nota de "Gregorianum" expresa terminantemente su parecer en las siguientes palabras del final: "No es una instrucción práctica; no un acto del magisterio ordinario, sino la exposición oficial por un Concilio ecuménico de la *verdad profesada* por la Iglesia y a la cual no se puede oponer ninguna autoridad semejante"¹⁴. Realmente, admitido que es una declaración formal de doctrina y un acto del magisterio ordinario, es muy peligroso rechazarla, con el pretexto de que no es un acto del magisterio infalible. Con razón insiste el P. Galtier en que la Santa Sede ha condenado a herejes en actos del magisterio ordinario, y además aquí se trata de un documento conciliar, que fué enviado en globo a otros cismáticos que se acercaron para hacer la unión con la Iglesia. Con todo, parece que ninguno de los patrocinadores de esta sentencia afirma se contenga en esta parte una definición de fe¹⁵, como si todo lo que se contiene en esta instrucción doctrinal sea de fe.

Pero ¿cómo prueba el P. Galtier que aquí se trata de una verdadera declaración formal de doctrina? Las razones que alega parece se reducen principalmente a tres: 1.^a No se trata aquí meramente de una instrucción disciplinar, en que se impongan preceptos o estatutos, sino que se da doctrina verdadera "*ecclesiarum sacramentorum veritatem*". 2.^a Las palabras del principio del Decreto, "*ne ulla in futurum de fidei veritate apud ipsos Armenos haesitatio esse valeat*", indican que se proponen verdades de fe. 3.^a Aunque esta instrucción

8 *De essentia Sacramenti Ordinis*², 174-208 (Pustet, Roma).

9 *De Ecclesia Christi*, 2, 462-463 (Innsbruck, 1912).

10 *Revue pratique d'Apologétique* (1914) 211-226; *Bulletin de littérature ecclésiastique* (1919) 81-95. 150-162. 195-216.

11 DTC 7 (1923) 1408-1425.

12 *Revue thomiste* (1924) 481-487.

13 5 (1939) 151-185.

14 L. c., 185.

15 *Revue thomiste* (1933) 147; Cf. J. PUIG DE LA BELLACASA, S. I., *De Sacramentis*, n. 1033 (Barcelona, 1941).

sacramental está tomada de un Opúsculo de Santo Tomás, suprimió el Concilio partes y añadió otras, con fin manifiestamente doctrinal. 4.ª En cuanto a los ritos, no habían de ser instruídos los armenios, pues los conocían desde 1307. Lo que preocupaba a Roma era lo relativo a cuestiones de fe.

Examinemos qué fuerza tienen estas razones. En cuanto a la primera, nadie afirma que en esta instrucción doctrinal sobre los sacramentos se trata de proponer preceptos o estatutos. Es claro que se propone doctrina. Pero una cosa es describir o proponer doctrina, que se entrega como un pequeño catecismo, y otra es declarar o definir todas sus proposiciones. Recordemos las anteriores palabras aducidas del Decreto: "omnemque doctrinam in ipso [Decreto] *descriptam*". El Padre Galtier, haciendo hincapié en su opinión, dice en su artículo *Imposition des mains* del DTC: "El Concilio [Florentino] no se ha limitado, como lo hará más tarde, por ejemplo, el Papa Alejandro VII, a propósito de la contrición imperfecta. Cavallera Thesaurus, n. 1210, Denzinger-Banwart, n. 1146, a indicar la doctrina entonces más comúnmente recibida en las escuelas; él dice expresamente haber reducido a fórmula breve la *verdad* acerca de los Sacramentos de la Iglesia; y esto para la instrucción de los Armenios de todos los tiempos" 16. Le parece concluyente su sentencia después de las palabras tajantes del preámbulo del Decreto:

"Ne ulla in futurum de fidei veritate apud ipsos Armenorum haesitatio esse valeat, atque idem per omnia sapiant cum Sede Apostolica, unioque ipsa stabilis et perpetua sine ullo scrupulo perseveret, ut sub quodam brevi compendio orthodoxae fidei veritatem, quam super praemissis Romana profitetur Ecclesia, per hoc decretum, sacro hoc approbante Florentino concilio, ipsis oratoribus ad hoc etiam consentientibus traderemus." 17

No menos expresivas son las palabras con que encabeza el Decreto la instrucción sacramental:

"Quinto ecclesiasticorum sacramentorum veritatem, pro ipsorum Armenorum, tam praesentium quam futurorum, faciliori doctrina, sub brevissima redigimus formula." 18

Dos cosas son evidentes en este Decreto para los Armenios, que nadie puede negar. 1.ª El diverso carácter de las partes del

16 7, 1412.

17 *Bullarium romanum*, ed. de Turín, t. 5, Eugenio IV, XXIII, § 4.

18 *Ibid.*, § 9.

mismo, pues hay en él hasta disposiciones disciplinares, y se expresa claramente al final:

"Hoc saluberrimum synodale decretum cum omnibus suis capitulis, declarationibus, definitionibus, traditionibus, praeceptis et statutis, omnemque doctrinam in ipso descriptam."¹⁹

2.^a Que los Armenios disentían de la Iglesia en la doctrina. Ya advierte la parte cuarta del mismo el error de los Armenios sobre los Concilios posteriores a los tres primeros y sobre la autoridad de San León y del Concilio de Calcedonia²⁰. Aun en materia de sacramentos erraban, como veremos luego. De ahí que Eugenio IV y el Concilio les enviaran todas las anteriores definiciones de aquellos Concilios que antes no admitían, y al llegar a la materia de los sacramentos, como no se encontró la doctrina en Concilios anteriores, se sacó del Opúsculo de Santo Tomás, *De articulis fidei et sacramentis Ecclesiae*, tomándola en varias partes casi a la letra²¹. Evidentemente, al enviar a los Armenios las definiciones de Concilios anteriores no se propuso el Concilio de Florencia dar una nueva definición doctrinal. Por lo que hace al documento quinto, la sentencia más común defiende que el Papa y el Concilio les envió este compendio de doctrina sacramentaria, tomándola de Santo Tomás, como hoy día podría tomarla la Santa Sede del Catecismo Romano, si algunos herejes o cismáticos quisieran unirse con la Iglesia; con la mente de que recibirían la doctrina común de la Iglesia, dejando con todo a cada proposición el grado de certeza que le corresponde. El pretender que intentó el Concilio de Florencia extractar un compendio de doctrina sacramentaria, y sin más investigación, y sin dar razón ninguna, procedió a declarar aquella doctrina de fe, o por lo menos teológicamente cierta, sería un caso tan raro que los mismos que lo defienden aseguran que jamás se vió caso semejante en la Iglesia²². Y más raro aún por limitarse el Concilio a extractar la doctrina de un Opúsculo de Santo Tomás, con cortes y añadiduras²³. Esto mismo les ha-

¹⁹ *Ibid.* § 20.

²⁰ *Ibid.* § 8.

²¹ Compárese el Decreto (D. 695-702) con el Opúsculo ed. MANDONNET.

²² "Exemple rare, sinon unique, dans tout l'histoire des conciles". Así en "L'Ami du Clergé" (1925) 176.

²³ Con razón advirtió ya VAN NOORT: "Porro quis sibi persuadebit concilium integram hanc S. doctoris expositionem infallibili sententia sancire voluisse, idque absque praeviis deliberationibus synodalibus!" *Tract. de Sacramentis*, t. 1, p. 24.

bría de poner en guardia para no admitir a humo de pajas una tal solución, tanto más que contra ella hay gravísimas razones en contrario.

Deseamos, pues, poner en claro en este artículo tres cosas: 1.^a No parecen tener fuerza las razones por una *declaración doctrinal*. 2.^a El corte del Decreto indica que no es una declaración formal de doctrina. 3.^a La sentencia que lo defiende padece gravísimas dificultades.

1.^a *parte*.—NO PARECEN TENER FUERZA LAS RAZONES POR UNA “DECLARACION DOCTRINAL”.

El principal argumento en que se apoyan lo constituyen las palabras antes mencionadas del preámbulo del Decreto y del comienzo de la parte quinta que trata de los sacramentos. Esta parte expone en una fórmula la “verdad de los sacramentos para los armenios del presente y del futuro”. Aseguramos que las mismas palabras aparecen en documentos que evidentemente no apoyan una *declaración doctrinal*.

Efectivamente, el 14 de junio de 1761 enviaba Clemente XIII una Constitución a los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la Iglesia, en la cual les encomendaba de nuevo el uso del Catecismo Romano, compuesto según encargo del Concilio de Trento. En esta carta les decía el Papa que la mente del Concilio, al encargar la composición de este Catecismo, había sido el presentar a los fieles un compendio de doctrina que no contuviese ni asomo de error. Y en confirmación de ello añadía:

“Nam et illuc cam doctrinam contulerunt, quae communis est in Ecclesia, et procul abest ab omni periculo erroris, et hanc palam populo tradendam dissertissimis verbis proposuerunt.”

Como recomendación de este Catecismo observa más adelante que por desgracia los Pastores de almas abandonaron este libro: “omnium consensione probatum, et summis laudibus exceptum”. Hecho este preámbulo, pasa ya a la exhortación, y dice que desea ver de nuevo en las manos de los Príncipes de la Iglesia el Catecismo Romano, a fin de que del mismo modo que entonces, a su aparición, la fe católica fué confirmada y la mente de los fieles afianzada en la doctrina de la Iglesia, que es columna de la verdad, así de nuevo ahora sean preservados éstos de las falsas novedades y opiniones. Insiste luego a los Pastores de la Iglesia en que este libro es

el subsidio oportunísimo que les envía "*ad pravaram opinionum fraudes removendas, et veram, sanamque doctrinam propagandam stabiliendamque*"; pues lo han de tomar "*veluti Catholicae Fidei et Christianae disciplinae normam*"; porque no fué otro el fin que indujo a los Romanos Pontífices a proponerlo que: "*ut etiam in tradendae doctrinae ratione constaret omnium consensio*". Por lo cual les exhorta de nuevo Clemente XIII a que impongan este libro a cuantos enseñan la doctrina cristiana:

"Ut jubeatis ab omnibus, qui animarum curam gerunt, *in informandis Catholica veritate populis adhiberi*, quo tum eruditionis unitas, tum caritas, animorumque servetur concordia."

Nadie podrá negar que, para inculcar una instrucción doctrinal, son estas frases mucho más apremiantes que las usadas por Eugenio al principio de su compendio de doctrina sacramental. Eso no obstante, ningún teólogo, a lo que creo, ha osado decir aún que intentó Clemente XIII dar en la Constitución *In Dominico agro* una declaración doctrinal de todas y cada una de las proposiciones que se contienen en el Catecismo Romano. Actualmente, por cierto, algunas de las sentencias teológicas, que más o menos explícitamente se enuncian en este libro, gozan de bien poca probabilidad. Citemos, por ejemplo, la de que la contrición perfecta por la caridad exige, para borrar los pecados, un grado de *intensidad muy encendido*²⁴, o la otra que afirma ser la forma de la consagración del vino en la Misa la fórmula entera: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et aeterni Testamenti, Mysterium fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur, in remissionem peccatorum*²⁵. Asimismo en el sacramento del Orden se lee:

"Episcopus ei calicem cum vino, et aqua, et patenam cum pane porrigens, qui sacerdos ordinatur, inquit, *Accipe potestatem offerendi Sacrificium*, etc., quibus verbis semper docuit Ecclesia, dum materia exhibetur, potestatem consecrandae Eucharistiae characterem animo impresso tradi, cui gratia adiuncta sit ad illud munus rite et legitime obeundum."²⁶

²⁴ Dice así en la part. 2, c. 5, n. 36: "Ut enim hoc concedamus. Contritione peccata deleri, quis ignorat, illam adeo vehementem, acrem, et incensam esse oportere, ut doloris acerbitas cum scelerum magnitudine aequari, conferrique possit? At quoniam pauci admodum ad hunc gradum pervenerint, fiebat etiam, ut a paucissimis haec via peccatorum venia speranda esset..."

²⁵ Part. 2, c. 4, n. 21.

²⁶ Part. 2, c. 7, n. 10.

En estas palabras se dice que la forma de la ordenación sacerdotal son las palabras *Accipe potestatem offerendi Sacrificium*, etc., y la materia es la entrega de los instrumentos. Evidentemente, hoy día es ésta una sentencia rara que casi ningún teólogo defiende; prescindiendo de que es falso que *la Iglesia siempre lo ha enseñado*.

Ahora bien; este Catecismo *ad parochos* fué publicado en Roma, durante el pontificado de San Pío V, y su composición había sido encomendada al Papa por los Padres de Trento en la última sesión; lo envió luego Clemente XIII a toda la Iglesia. Pero ¿quién se atreverá a decir que este Papa con su constitución *In Dominico agro* quiso dar una declaración formal de todas y cada una de las proposiciones que en él se contienen? Y lo que decimos del *Catecismo Romano* podríamos repetirlo del *Pontifical Romano*, en el cual, si bien se contienen los ritos aprobados por la Iglesia para la Ordenación, sin embargo de esto no sale ella garante de todas las proposiciones doctrinales, que, más o menos veladamente, se contienen en los preámbulos o explicación de las ceremonias²⁷. Y esto explica las repetidas reformas del *Pontifical Romano*²⁸.

A todo esto es fácil intente replicarnos el P. Gallier que esta doctrina sacramentaria del Decreto para los Armenios, ya que se encaminaba a atajar la doctrina errónea de los armenios, ha de contener una declaración formal de doctrina. Traduzcamos sus mismas palabras: "En esta exposición de la doctrina sacramental de la Iglesia, el Concilio no se ha limitado, como se repite de buen grado, a reproducir el opúsculo de Santo Tomás del cual toma el marco y el texto. Hay omisiones, adiciones y modificaciones, con el fin manifiestamente doctrinal. Tienden ellas a precisar las verdades dogmáticas sobre las cuales había acusación o sospecha contra los Armenios de que no las admitían. Tal en el tema del bautismo, la necesidad absoluta de recibirlo para entrar en el reino de Dios. Tal la admisión inmediata en la visión de Dios de aquellos que lo merecen en el instante después del bautismo. La misma precisión de que en virtud de las palabras de

²⁷ No creemos que hoy día los teólogos concedan gran probabilidad a aquella afirmación del *Pontifical Romano*: "Moneat Pontifex ordinandos quod instrumenta *in quorum traditione character imprimitur*, tanguant". Es un eco de la sentencia de Santo Tomás, quien creía que por la entrega de los instrumentos se imprime el carácter (4 d. 24 a. 3), y en cambio por la imposición de las manos se da la gracia (3 q. 84 a. 4; Suppl. q. 38 a. 1 ad 1).

²⁸ BAUDOT, *Le Pontifical*, 57-61 (Paris, 1910).

la consagración, es la substancia del pan y del vino la que se cambia en el cuerpo y la sangre de Cristo"²⁹.

Creo sinceramente que el P. Galtier no puede hacer mucho hincapié en este punto de que el Concilio recortara el texto de Santo Tomás, y añadiera otras proposiciones para su declaración doctrinal, pues aun resultaría que el Concilio corregiría la doctrina del Santo Doctor para declarar otra distinta. Así, en el Opúsculo *De articulis fidei et sacramentis Ecclesiae expositio* dice el de Aquino: "Materia autem huius sacramenti [Ordinis] est illud materiale, per cuius traditionem confertur Ordo, sicut presbyteratus traditur *per collationem calicis...*" Mas en el *Decretum pro Armenis* se dice: "presbyteratus traditur per calicis cum vino et patenae cum pane porrectionem" (D 701).

Conviene además no mezclar el asunto de los griegos con el de los armenios. Aquéllos hicieron la unión con la Iglesia de Roma aceptando la Bula *Laetentur coeli*, y aun concluida la unión solemne con los griegos, propusieron éstos a los latinos un cuestionario de puntos que el Papa deseaba aclarar, antes de aprobar sus ritos y costumbres, que sólo alcanzaron la aprobación de Eugenio IV cuando sus respuestas satisficieron³⁰. Poco después llegaron los armenios, y se hizo también la unión con ellos. Igualmente los armenios erraban en materia de sacramentos, y de sus errores quien mejor nos puede informar es San Antonino de Florencia, que estuvo presente en el Concilio, aunque sin ser obispo entonces. En su *Chronicon*, llamado también *Summa historialis*, dice claramente que los armenios disentían en materia de fe, aun en lo tocante a los ritos:

"Insuper Armeni... miserunt legati... Qui examinati, in paucis reperti sunt dissentire a catholica fide et in illis subiecerunt se correctioni Apostolicae Sedis. Quae de consilio praelatorum decrevit in ritibus suis qui non sunt contra veritatem fidei, *permitti sicut et Graeci*, licet dissimiles sint a moribus latinae Ecclesiae; in aliquibus vero quae a fide vera discrepabant prohiberi... Quibus determinationibus acquieverunt."³¹

Notifica, pues, San Antonino que en lo tocante a los ritos se les permitió todo lo que *no fuese contra la verdad de la fe, como a los Griegos*. Con todo, el Decreto paró los Armenios,

²⁹ Gregorianum (1944) 174.

³⁰ HEFELE LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, 8, 2ª part., 1025-1048 (París, 1916).

³¹ Tit. 22, c. 11, n. 1; Cf. "L'Ami du Clergé" (1925) 175.

al hablar del sacramento del Orden, expone que la materia del mismo es la entrega de los instrumentos, la cual no está en el rito de los Griegos; pues con razón se advierte en el *Enchiridion Symbolorum*, en la nota:

“Constat per novem saecula priora semper viguisse *solam manuum impositionem* in Ecclesia cum occidentali tum orientali, eamque usque ad hodiernam diem esse materiam *unicam* apud Graecos, Coptos, Aethiopes.”³²

¿Por qué, pues, el Papa puso esta materia del Orden en el Decreto para los Armenios? ¿Es que erraban en este punto? De ninguna manera. El mismo P. Galtier advierte, con razón, que hacía años habían introducido este rito. Y aun añade que “en materia del sacramento del Orden en particular, los Armenios no tenían necesidad alguna de ser instruídos sobre los usos de la Iglesia Romana”³³. ¿Qué necesidad, pues, había de que el Concilio declarase doctrinalmente este punto, en el cual veía había discrepancia con los griegos, con el uso antiguo de la Iglesia de Occidente, y en lo cual no andaban de acuerdo los teólogos? Acababa de hacer el Concilio la unión con los Griegos, y vió que no usaban como materia del Orden más que la imposición de las manos, y les dejó con su rito. Vienen luego los Armenios, que habían introducido este rito en la Ordenación como la Iglesia de Occidente, y aprueba esta introducción, dejando a los teólogos el oficio de disculir la importancia de este rito, sin ponerse a declarar nada acerca de él. Este es el sentido obvio. Decir, por el contrario, como el P. Galtier y los que siguen su parecer, que el Concilio declaró doctrinalmente este punto, *cambiando* o *confirmando el cambio introducido* en la *materia esencial* del sacramento del Orden, no parece tener consistencia alguna, tanto más que nunca Eugenio IV ni Papa alguno se dirigió a la Iglesia de Occidente para notificarle de este *cambio y diferencia esencial con los Griegos*, y los teólogos continuaron siempre disputando sobre este punto. En el Concilio de Trento, en donde tantas veces se apeló a la autoridad del Concilio de Florencia, no se recalcó ni siquiera se insinuó que este punto estaba ya definido o

³² D 701, nota 1.

³³ “Au sujet du sacrement de l'ordre en particulier, les Arméniens n'avaient pas besoin d'être instruits sur les usages de l'Eglise Romaine. Ils les connaissaient: dès 1307, leur grand concile de Sis avait répondu à l'accusation d'omettre la porrection des instruments en envoyant à Rome leur rituel d'ordination qui la contenait depuis au moins plus de deux cents ans”. *Gregorianum* (1944) 175.

declarado por el Decreto para los Armenios. Ni se estableció esta doctrina en algún canon o capítulo.

Pues ¿qué declaró el Concilio de Florencia como ineludible para llegar a la unión con los Armenios? Lo apunta San Antonino de Florencia en el lugar antes citado: "declarato eis quod illud [sacramentum Confirmationis] sicut et cetera sacramenta deberent accipere, credere et conferre". ¿Por qué hizo esta declaración? Lo expresa antes el santo Arzobispo: "ut quod sacramentum confirmationis non habebant in usu conferendi illi nationi". Es decir, que para ellos era como si no existiera el sacramento de la Confirmación. ¿Declaró el Concilio Florentino algo más al hacer esta unión? Añade San Antonino: "et aliqua alia quae nunc non occurrunt menti". Y preguntamos ahora: ¿Si el Concilio de Florencia hubiera querido declarar todas y cada una de las partes de la doctrina de los sacramentos, diría el Santo: *y alguna otra cosa que ahora no me viene a la mente?* Una declaración tan sonada, en la que habría cambiado la materia esencial de algunos sacramentos y decidido algunas controversias teológicas, ¿sería algo que ni le pasara por la mente al autor del *Chronicon*?

2.^a parte.—EL CORTE MISMO DEL DECRETO PARA LOS ARMENIOS INDICA QUE NO ES UNA DECLARACION FORMAL DE DOCTRINA.

a) *No hay NUEVA declaración doctrinal en las otras partes del Decreto.*

Si echamos ahora una ojeada a todo el Decreto de Eugenio IV, nos persuadiremos de la ausencia de toda *nueva* declaración en las otras partes, prescindiendo por un momento de la quinta. Esto, en la parte primera del mismo es evidente, pues no contiene sino la entrega del Símbolo Niceno-constantinopolitano y el siguiente precepto:

"Hoc autem Symbolum, sicut apud Latinos mos est, ita determinus per omnes Armenorum Ecclesias intra missarum solemnias, singulis saltem dominicis diebus et maioribus festivitatis, decantari vel legi."

Lo mismo puede afirmarse de las partes segunda y tercera, pues en ellas el Papa no hace más que transcribir la definición dogmática del Concilio ecuménico de Calcedonia acerca de las dos naturalezas en Cristo y la del Concilio III de

Constantinopla, referente a las dos voluntades y operaciones en Cristo. Ni siquiera añade Eugenio IV el más mínimo comentario. En la parte cuarta del Decreto expone el Papa que instruyó a los armenios, manifestándoles ser falsa la sugestión que de antiguo habían recibido, según la cual, tanto el Concilio de Calcedonia como el Papa León, habían sido imbuídos en la herejía de Nestorio, y que les obligó a admitir éste y los siguientes Concilios y a reconocer al Papa León como a Santo y columna de la fe. Las partes sexta y séptima contienen, respectivamente, el llamado Símbolo Atanasiano y el Decreto de unión con los griegos. La parte octava y última encierra una serie de preceptos en materia disciplinar. Solamente la parte quinta puede decirse que sea una exposición doctrinal propia de Eugenio IV y del Concilio de Florencia; y aun apenas puede llamarse propia, pues está sacada del opúsculo antes mencionado del Doctor Angélico.

Esto supuesto, se pregunta: ¿esta exposición doctrinal referente a los sacramentos, encierra una declaración oficial de todas y cada una de sus proposiciones, o es meramente una instrucción doctrinal práctica, según la enseñanza más común de los teólogos de entonces?

b) *No aparece formal declaración en la parte quinta.*

Que esta instrucción es un compendio de la doctrina sacramental, lo dice el mismo Papa:

“Quinto ecclesiasticorum sacramentorum veritatem pro ipsorum Armenorum... *faciliore doctrina sub hac brevissima redigimus formula.*”

Y aunque no lo hiciere constar, no sería un secreto, pues, como hemos dicho, está sacada de un Opúsculo de Santo Tomás. Que esta instrucción no es una declaración oficial de la Iglesia en materia doctrinal, lo veremos deducirse claramente de su examen.

Por de pronto salta a la vista el carácter lacónico con que Eugenio IV va exponiendo la doctrina sacramental. El mismo así lo promete al principio: *sub hac brevissima redigimus formula.* Únicamente se aparta de esta regla al llegar al sacramento de la Eucaristía, con el fin de inculcar la antigua práctica de la Iglesia, que tal vez los armenios habían olvidado, de añadir unas gotas de agua al vino que ha de ser consagrado. Ahora bien, en esta instrucción se hallan proposiciones cuya admisión no ha exigido de los fieles la Iglesia

con el mismo grado de asentimiento. Así, unas proposiciones son de fe, como ésta: "Novae Legis septem sunt sacramenta". Otras constituyen sólo doctrina cierta y común, como aquella: "Haec omnia sacramenta... perficiuntur... rebus tanquam materia, verbis tanquam forma". Pues sólo poco antes de Santo Tomás se comenzó a designar por materia y forma las partes esenciales de un sacramento, y la aplicación no siempre resultó acertada al principio³⁴. Parece no puede negarse haber sido Santo Tomás el primero que llevó esta aplicación a todos los sacramentos³⁵. ¿Cómo había de resultar esta aplicación de buenas a primeras perfecta? Hay también proposiciones que expresan la sentencia más común en la Iglesia, sin que puedan darse por absolutamente ciertas, como la de que en la Confirmación la materia ha de ser una mezcla de óleo y bálsamo. Se leen algunas que *entonces* no pasaban de extrínsecamente probables, como las que tratan de la materia del sacramento del Orden. Esto supuesto preguntamos: en una instrucción en la que se contienen proposiciones de tan distintos grados de certeza, ¿cómo podemos suponer que Eugenio IV quiso presentar a los fieles una declaración doctrinal sin hacer la más mínima advertencia, ni ponderación, ni notar siquiera que intenta dar una declaración oficial? Precisamente en donde más se explana Eugenio es en la materia de la Eucaristía, y cabalmente para dar la razón de una práctica de la Iglesia, y no para dar una declaración doctrinal; ya que es evidente, según el parecer de todos los teólogos, que el mezclar unas gotas de agua en el vino se requiere solamente para la *licitud* y no para la validez de la consagración. ¿Acaso los Papas han dado jamás declaraciones doctrinales en materias disputadas, en formas parecidas, hablando lacónicamente, sin exponer razones, ni declarar su intento de zanjar la cuestión? Recuérdese tan sólo el distinto modo de proceder de León XIII en su famosa encíclica *Providentissimus*.

Otra cosa que resalta manifiestamente en esta instrucción es la falta de precisión. Contrapone en los sacramentos la ma-

³⁴ Así Alberto Magno, al hablar del sacramento de la Penitencia, expresó la siguiente opinión, hoy día harto rara: "Forma autem huius sacramenti [Paenitentiae] non eodem modo accipitur ut in aliis, in quibus minister sacramenti qui agit actum verbis dat formam pronuntiendo verba... Unde *forma ipsius est informatio gratiae, vel gratia informans hunc dolorem in quantum informans*" (4, dist. 16, a. 1, ed. Vivès, t. 29, p. 540).

³⁵ Cf. GOETTLER, *Der heilige Thomas von Aquin und die vortridentischen Thomisten über die Wirkungen des Bussakraments*, 35 (Friburgo, 1904).

teria a la forma, y esto no obstante, al designar la *materia* trata en general solamente de la *materia remota*. Así en el *Bautismo*: "Materia huius sacramenti est *agua vera et naturalis*". En la *Confirmación*: "cuius materia est *chrisma*..." En la *Extrema Unción*: "cuius materia est *oleum olivae per episcopum benedictum*". En la *Eucaristía*: "cuius materia est *panis triticeus et vinum de vite*..." Tal vez por no atender bastante a esta consideración, algunos se aventuraron a decir que el Decreto de Eugenio IV había cambiado la materia del sacramento de la Confirmación, estableciendo que en adelante la materia esencial de este sacramento debía ser sólo la unción. Esta misma falta de precisión se acentúa alguna vez que el Decreto trata de la materia próxima sacramental. Así, al hablar de la Extrema Unción y exponer las distintas unciones que se han de practicar sobre el enfermo, no sólo menciona las de los cinco sentidos, sino también la de los riñones: "in renibus propter delectationem ibidem vigentem". Mas ya Santo Tomás, quien llamaba a las unciones de los cinco sentidos *quasi de necessitate sacramenti*, al hablar luego de las otras añade:

"Sed quidam non servant alias; quidam vero illam servant quae fit ad pedes, et non quae ad renes; quia appetitiva et motiva sunt secundaria." ³⁶

Actualmente es sentencia común que la unción de los cinco sentidos tampoco es esencial, no porque la Iglesia haya cambiado la materia de este sacramento con la declaración del Santo Oficio de 25 de abril de 1906 ³⁷, sino porque ya de antiguo hubo diversidad en este punto, aun dentro de la Iglesia latina ³⁸. El Concilio de Trento, con la mente sin duda de declarar el contenido de la doctrina sacramental, no habla sino de la unción en general:

"Declaratur etiam, esse *hanc unctionem* infirmis adhibendam... Nec profecto Ecclesia Romana, altarum omnium mater et magistra, aliud in *haec administranda unctione*, quantum ad ea, quae huius sacramenti substantiam perficiunt, observat, quam quod beatus Iacobus praescripit." ³⁹

³⁶ Suppl. q. 32 a. 6.

³⁷ In casu verae necessitatis sufficere formam: *Per istam sanctam unctionem indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti. Amen.*

³⁸ BENEDICTO XIV, *De Synodo*, l. 8, c. 3, n. 3; KERN, *De Sacram. Extrem. Unct.*, 133-141.

³⁹ S. 14, c. 3: D 910.

Semejante falta de precisión escolástica se observa también en el Decreto de Eugenio cuando trata del Matrimonio, pues más bien que al sacramento parece referirse al vínculo matrimonial cuando dice:

"Septimum est sacramentum Matrimonii... *Causa efficiens* matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de praesenti expressus."

Alguien ha dicho⁴⁰ que esta falta de precisión sólo prueba que no se trata aquí de un documento *ex cathedra*. Fácilmente lo concederíamos si toda nuestra argumentación estribara sólo sobre este punto de la falta de precisión. Pero preguntamos: ¿podrá presentarse en toda la historia de la Iglesia un caso semejante de declaración doctrinal, dirigida *aequivalenter* a toda la Iglesia, en la cual se afirmen puntos *disputados* de doctrina, escuetamente, en forma de simples proposiciones, sin dar la más mínima razón, ni señal de investigación, ni indicio de querer zanjar la cuestión, y todo ello dirigiéndose un Papa a unos cismáticos que desean de nuevo entrar en la Iglesia? No hablamos aquí de respuestas de los Romanos Pontífices a consultas particulares, ni de las proposiciones expresamente prohibidas o condenadas por el Papa o las Sagradas Congregaciones. Nos referimos a casos en que se trate de declarar *ex officio* un conjunto de doctrina para toda la Iglesia, aunque sea sin apelar a un acto del magisterio extraordinario. Confesamos no conocer un solo ejemplo de declaración de este género, en el cual se expongan oficialmente conclusiones que representan el fin de largas controversias, de manera semejante a como lo ven algunos en el *Decretum pro Armenis*, y dejando luego el camino expedito a los teólogos para que cada cual continúe opinando como le plazca. Tales proposiciones disputadas han aparecido, ciertamente, cuando el Papa ha enviado a la Iglesia universal compendios de doctrina aprobados en general por él, sin dar valor declarativo a las proposiciones contenidas en ellos. Tal sucedió con el *Catecismo Romano* de San Pío V, y tal creemos acaeció también con el *Pontifical Romano*.

Todavía nos podrá salir alguien al paso con una dificultad: ¿es que vamos a admitir que la Iglesia cuando trató de presentar la verdad de los Sacramentos, entregó a los Armenios un documento erróneo, aunque sea sin declaración doctri-

40 Scholastik (1926) 315.

nal?⁴¹ La solución acertada a esta cuestión la dió ya San Alfonso M.^a de Liguorio. Eugenio IV describió la materia y forma de los sacramentos, denominando la materia de los mismos en un sentido más lato, no en el sentido estrictamente escolástico que tuvo después. Así, en el Orden llamó materia “aquellas cosas que, usadas en los siete Ordenes, suelen llamarse comúnmente materia de los Sacramentos, por significar más expresamente la diferencia entre cada uno de los Ordenes”⁴². Lo mismo diríamos de la Confirmación. No hay que exigir en la primera mitad del siglo XV una precisión de lenguaje escolástico que no existía. El mismo Santo Tomás en la materia del Sacramento del Orden divagaba, y bien pocos han seguido su parecer.

3.^a parte.—ESTA SENTENCIA PADECE DIFICULTADES GRAVISIMAS INSOLUBLES.

1.^a dificultad.

En la Iglesia, cuando aparece una declaración doctrinal todos la acatan y procuran ajustarse a ella en sus enseñanzas y opiniones. Mas en los puntos doctrinales que se disputaban antes del Decreto para los Armenios ha sucedido todo lo contrario; pues apenas parece que nadie se haya hecho eco de esta declaración doctrinal, si es que la hubo. El mismo hecho de que se dispute si la hubo, ya inclina el ánimo a creer que no existió, pues tales declaraciones son tajantes, y no se duda de su existencia. En el Concilio de Trento se apeló a cada paso al Concilio de Florencia, y es claro que si éste zanjó diversas cuestiones controvertidas, se habría hecho eco de ellas, y las habría confirmado con su refrendo, como lo hizo con el Canon de los libros canónicos, que había fijado en el *Decretum pro Iacobitis*⁴³.

Los partidarios de la declaración formal de doctrina en la instrucción sacramental la dan por ineludible, y apoyándose en ella llegan a asegurar que el Concilio Florentino, en el Decreto para los Armenios, cambió auténticamente la materia de diversos sacramentos. En el sacramento del Orden la materia sería en adelante *la entrega de los instrumentos* (sextum sa-

⁴¹ Así se expresaba escandalizado el P. Hugon, O. P., en *Revue thomiste*, 263-266, mai, juin, 1926.

⁴² *Theologia Moralis*, 1. 6, n. 12.

⁴³ D. 706. 784.

cramentum est ordinis, cuius materia est illud, per cuius traditionem confertur ordo); en la Confirmación, sólo *la unció*n (secundum sacramentum est confirmatio, cuius materia est chrisma confectum ex oleo... et balsamo). Hasta creen que declaró que todos los grados del Orden son sacramento (sex-tum sacramentum est ordinis... sicut prebyteratus... diaconatus... subdiaconatus... et similiter de aliis per rerum ad ministeria sua pertinentium assignationem). Pero si tal es como dicen ¿cómo es que no se trasladó esto en el Concilio de Trento? Después de examinar los tomos de las Actas del Concilio de Trento modernamente publicadas, probamos largamente en esta misma revista la diversidad de opiniones de los Padres y teólogos en lo concerniente a la materia del sacramento del Orden⁴⁴.

Bastantes teólogos eran de parecer que había que considerar la unció)n como una parte esencial del Orden, hasta el punto de que en el primer esquema de doctrina no se mencionaba como parte de este rito sino la unció)n sagrada.

"Sancta Ecclesia... in ordinum collatione solemnibus caerimoniis usa est atque inter eas sacram unctionem religiose semper servavit."⁴⁵

Algunos pretendían que a la unció)n se uniese la imposición de las manos, y daban un papel secundario a la entrega de los instrumentos, como Adrián Valencici, O. P., y Cristóbal de Santirso, O. S. A. Otros, en cambio, opinaban que la materia esencial consistía tanto en la imposición de las manos como en la entrega de los instrumentos, como Antonio Bautista de Brugnolo, O. M. C. Hubo quienes rechazaban la idea de que la imposición de las manos fuese esencial de este sacramento, y exigían como esenciales la unció)n y la entrega de los instrumentos, como Adamancio de Florencia, O. S. A. Esta misma diversidad de pareceres que se echó de ver entre los teólogos, en la cuestión susodicha, apareció luego entre los Padres del Concilio. Uno de ellos creyó evadir la dificultad proponiendo que se notase que la Iglesia conserva las mismas ceremonias que usaban los Apóstoles. Tal consta en el voto del Obispo de Città di Castello. Con todo, se notó que entre los Padres aquellos hacían más fuerza que reclamaban ser la única materia esencial del sacramento del

⁴⁴ EE 4 (1925) 145-152.

⁴⁵ *Concilium Tridentinum, Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum Nova Collectio*, t. 9. collegit, edidit, illustravit STEPHANUS EHSES, p. 39 (Friburgo, 1924).

Orden la imposición de las manos. De aquí que, como notábamos entonces, si bien el Concilio de Trento no quiso hacer constar en la doctrina explícitamente cuál es la materia esencial, insinuó en distintas sesiones que ésta consiste en la imposición de las manos⁴⁶.

Los autores que sostienen que el Subdiaconado y los Ordenes menores son verdaderos sacramentos suelen defender su tesis por el Decreto para los Armenios⁴⁷. Mas probamos también largamente en otro artículo de esta misma revista, con el examen de las Actas, que el Concilio de Trento puso gran cuidado en evitar toda indicación que pareciese favorecer a una u otra sentencia⁴⁸.

Hubo entre los teólogos antiguos quien se atrevió a defender, apoyándose en el Decreto para los Armenios, ser de *fe* que la materia de la Confirmación es sólo la unción⁴⁹. Pero hoy se tiene por lo menos como sentencia *probabilísima* que la materia de este sacramento es la imposición de las manos que se contiene en la misma unción. Y por lo que hace a la imposición de las manos en el sacramento del Orden, ya escribió en el siglo XVIII el Cardenal Orsi, O. P.:

*"Manuum impositionem pro materia et illi adiunctam orationem habendam esse pro forma sacramentali ordinis essentiali et adaequata, non apud Graecos modo et alias orientales nationes, sed etiam apud Latinos, tota paene eruditorum natio profitetur."*⁵⁰

¿Vamos, pues, a decir que la Iglesia se ha olvidado de las declaraciones doctrinales que hizo en el siglo XV?

2.^a dificultad.

Hay un documento *ex cathedra* que impide pueda sostenerse ya esta sentencia. León XIII manifestó claramente en un documento *ex cathedra* que la entrega de los instrumentos no es materia esencial del sacramento del Orden. Se trata de la famosa cuestión de las ordenaciones anglicanas. El 43 de septiembre de 1896 declaraba León XIII en la Constitución *Apostolicae Curae* la invalidez de las ordenaciones anglicanas, apoyando su declaración en la falta de significación esencial en la forma de la imposición de las manos

⁴⁶ EE 4 (1925) 145, 151.

⁴⁷ HUGON, *Tract. dogmat.* 5, 532; BILLOT, *De Eccles. Sacr.* 2^a, 289.

⁴⁸ EE 4 (1925) 337-358.

⁴⁹ J. PUIG DE LA BELLACASA, S. I., *De Sacramentis*, n. 283, nota 11.

⁵⁰ *De invocatione Spiritus S. in liturgiis*, c. 5, n. 2.

practicada por ellos en su rito. Tanta fuerza encierra este documento en pro de la sentencia, que ve en la imposición de las manos la única materia esencial del sacramento del Orden, que el mismo P. Galtier llegó a afirmar que algunos verán quizá en esta Constitución una prueba de que la Iglesia ha abandonado oficialmente la explícita enseñanza del Decreto de Florencia. Mas luego, reaccionando sobre sí, se esfuerza por explicar de algún modo las palabras de León XIII que para su sentencia ofrecen dificultad⁵¹.

Por de pronto es un hecho que el Papa no menciona la entrega de los instrumentos, si no es para afirmar que prescindió ya de ella Clemente XI, al dar en 1704 su fallo en el caso de Juan Clemente Gordon, de que se repitiesen las Ordenes *ex integro et absolute*. Porque si hubiese sido el único defecto del rito, añade León XIII, la ausencia de la entrega de los instrumentos, "*praescriptum de more esset ut ordinatio sub conditione instauraretur*". En estas palabras advierte que tiene sólo por materia dudosa la entrega de los instrumentos, sin duda por respeto a los graves teólogos que opinaron ser materia esencial. No así, empero, habla luego el Papa al tratar de la imposición de las manos. Prosigue más abajo:

"In ritu cuiuslibet sacramenti conficiendi et administrandi iure discernunt inter partem *caeremonialem* et partem *essentialem*, quae *materia et forma* appellari consuevit."

Pasa luego a hablar de la materia y forma, y expone la doctrina corriente de que la forma es la que determina el significado de la materia:

"Quum materia sit pars per se non determinata, quae per illam [formam] determinetur. Idque in sacramento Ordinis manifestius apparet, cuius conferendi materia, quatenus hoc loco se dat considerandam, est manuum impositio; quae quidem nihil definitum per se significat, et aequae ad quosdam Ordines, aequae ad Confirmationem usurpatur."⁵²

Sobre estas palabras y las siguientes del Papa conviene notar:

1.º León XIII, después de prescindir de la entrega de los instrumentos (lo cual no se compagina con una declaración

⁵¹ DTC 7, 1420-1422. 1415.

⁵² LEÓN XIII, *Acta*, 16, 267. 268 (Roma, 1897).

doctrinal del Decreto para los Armenios), hace hincapié en la imposición de las manos.

2.º Afirma que la materia, parte esencial (según lo que dice él antes), es la imposición de las manos.

3.º A continuación observa que las preces de las ordenaciones anglicanas no dan a esta imposición de las manos la significación esencial para que sea materia verdadera.

El P. Galtier pretende rehuir la fuerza de este documento pontificio interpretando las palabras "quatenus hoc loco se dat considerandam" como si León XIII hablase solamente de la imposición de las manos en el rito anglicano, prescindiendo del papel que pueda desempeñar en el rito católico⁵³. Mas tal solución es manifiestamente insostenible. Pues si León XIII prescindía de si eran o no materia esencial tanto la entrega de los instrumentos como la imposición de las normas, ¿qué base sólida le quedaba para analizar las ordenaciones de los anglicanos? Y por el hecho de investigar el significado que dan a la imposición de las manos las fórmulas por ellos empleadas, ¿no indicó claramente ser la imposición de las manos la materia esencial? ¿Acaso el Papa concebía la idea de que una sería la materia esencial válida en la Iglesia anglicana y otra en la Iglesia católica? ¿Y qué pretendía significar León XIII cuando, después de asentar que las partes esenciales de un sacramento se llaman materia y forma, se ponía a investigar las preces de los anglicanos para descubrir en ellas la determinación esencial de la imposición de las manos?

La posición en que se colocó León XIII en esta controversia a nadie pudo maravillar, visto que desde el siglo XIX es casi universal en la Iglesia la sentencia de que la imposición de las manos es la única materia esencial del sacramento del Orden⁵⁴. El P. Hugón⁵⁵ y el P. Galtier⁵⁶ rechazan la fuerza de este testimonio, pues aseguran que se funda en "el presupuesto falso del carácter puramente disciplinar o consultivo del Decreto de Florencia". No, el Decreto de Florencia no fué meramente *disciplinar y consultivo*, es decir, *consultivo*, en el sentido de responder a una consulta, y *disciplinar*, de suerte que impusiera *sólo* a los Armenios unos preceptos disciplinares, o prácticas o ritos. Pero tampoco fué una constitución dogmática con definición o declaración so-

53 L. c., 1422.

54 TIXERONT, *L'Ordre et les Ordinations*, 174-176 (Paris, 1925)

55 Revue thomiste (1924) 483.

56 L. c., 1415.

bre la esencia de los sacramentos. La parte quinta sacramental fué más bien una instrucción doctrinal práctica, que tenía parte de doctrinal y parte de ritual, después de haberles hecho abrazar aquella doctrina en que discrepaban de la Iglesia. Da doctrina e impone prácticas, pero sin entrar en cuestiones disputadas, y dejando a las proposiciones doctrinales, que encierra el grado de certeza o probabilidad que tienen en el magisterio ordinario.

Creemos, finalmente, que el consentimiento actual de los teólogos en lo tocante a la materia del sacramento del Orden tiene verdadero valor, pues se funda en el hecho irrecusable de que hasta el Concilio de Florencia la única materia esencial de este sacramento fué la imposición de las manos, y que no parece probable, bien consideradas las cosas, que la Iglesia haya querido dar una declaración doctrinal cambiando esta materia, esencial para la Iglesia latina.

Si la parte quinta del *Decretum pro Armenis* fuese una declaración doctrinal, sería la *única nueva oficial* de este Decreto; pues ya hemos dicho al principio que las definiciones y declaraciones de las otras partes son meras repeticiones de definiciones y declaraciones anteriores. Mas creemos haber probado en este artículo que esta ÚNICA NUEVA *declaración oficial de doctrina* no ha existido.

MANUEL QUERA, S. I.